

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3 de LEON

AUTO: 00683/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO
C/ EL CID, 20, LEÓN
Teléfono: 987230006
Equipo/usuario: MFR
Modelo: 662000
N.I.G.: 24089 43 2 2011 0089481

M.Arias Aguirrezabala
Procurador
Fecha notificación:
9/06/2017

RT APELACION AUTOS 0001205 /2016

Delito/falta: DISCRIMINACIÓN LABORAL
Recurrente: CARLOS HURTADO MARTINEZ
Procurador/a: D/D^a ILDEFONSO DEL FUEYO ALVAREZ
Abogado/a: D/D^a FERNANDO RODRÍGUEZ SANTOCILDES
Recurrido: FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ ALVAREZ, IBAN GARCIA DEL BLANCO , MIGUEL ANGEL FERNANDEZ CARDO , MINISTERIO FISCAL
Procurador/a: D/D^a BEGOÑA PUERTA LOZANO, BEGOÑA PUERTA LOZANO , MONTSERRAT ARIAS AGUIRREZABALA ,
Abogado/a: D/D^a AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, ROLANDO SANCHEZ GUTIERREZ , COSME GONZÁLEZ DEL RÍO ,

AUTO N° 683/2017

Itmos. Sres.:

D. MANUEL ÁNGEL PEÑIN DEL PALACIO.-PRESIDENTE

D. TEODORO GONZÁLEZ SANDOVAL.-MAGISTRADO

D. LORENZO ÁLVAREZ DE TOLEDO QUINTANA.-MAGISTRADO

En León, a 1 de junio de 2017

La **SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL**, constituida por los Señores del margen, habiendo sido Ponente el Itmo. Sr. Lorenzo Álvarez de Toledo Quintana, ha dictado la presente resolución en el Rollo nº 1205/2016, habiendo sido Parte Apelante **Don CARLOS HURTADO MARTÍNEZ**, representado por el Procurador de los Tribunales Don ILDEFONSO DEL FUEYO ÁLVAREZ y asistido

por el letrado Don FERNANDO SANTOCILDES RODRÍGUEZ, y Partes Apeladas, **Don MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ**, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña MONTSERRAT ARIAS AGUIRREZABALA y asistido por el Letrado Don COSME GONZÁLEZ DEL RIO; **Don FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña BEGOÑA PUERTA LOZANO y asistido por la Letrada AZUCENA NATALIA RODRÍGUEZ PICALLO; y **Don IBAN GARCÍA DEL BLANCO**, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña BEGOÑA PUERTA LOZANO y asistido por el letrado Don ROLANDO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ; así como el **MINISTERIO FISCAL**.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 19 de mayo de 2016 se dictó por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de León, Auto por el que se decretaba el *sobreseimiento provisional* y el *archivo* de las presentes actuaciones. Contra esta resolución se ha formulado RECURSO DE APELACIÓN por el Procurador de los Tribunales Don ILDEFONSO DEL FUEYO ÁLVAREZ en la representación que ostenta de Don CARLOS HURTADO MARTÍNEZ, por medio de escrito presentado en la oficina judicial el 30 de mayo de 2016, en el que, tras exponer las razones de hecho y de Derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando se acordase la reapertura de las diligencias dictándose en su momento Auto de formación de Procedimiento Abreviado, con todo lo demás que fuere procedente en Derecho.

SEGUNDO. Admitido el anterior Recurso de Apelación en ambos efectos y efectuados los traslados previstos en la ley, se presentaron sendos escritos de alegaciones al mismo por el Ministerio Fiscal (30 de junio de 2016); por la Procuradora de los Tribunales Doña MONTSERRAT ARIAS AGUIRREZABALA en nombre y representación de Don MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CARDO (8 de junio de 2016); Don FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ÁLVAREZ (8 de junio de 2016); y Don IBAN GARCÍA DEL BLANCO (10 de junio de 2016); todos los cuales solicitaban en los referidos escritos la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución impugnada.

TERCERO. Tras esta sustanciación, se han remitido a esta Sala las actuaciones para la resolución del recurso de apelación interpuesto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Contra la resolución del Juzgado instructor de 19 de mayo de 2016 por la que se decreta el **sobreseimiento provisional** y el **archivo** de la causa, se alza el querellante Don CARLOS HURTADO MARTÍNEZ solicitando se revoque dicha resolución y se acuerde la continuación de las diligencias penales dictando, en su día, el correspondiente Auto de formación de Procedimiento Abreviado por delito contra los querellados.

La querrela que dio lugar en su día a la incoación de las presentes Diligencias Previas se dirigía contra Don Francisco JAVIER FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Alcalde del Ayuntamiento de León, Don

IBAN GARCÍA DEL BLANCO, Concejal Delegado de Personal y de Régimen Interior del Ayuntamiento de León y Don MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ CARDO, concejal delegado de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de León.

El querellante es funcionario de carrera con puesto en el Ayuntamiento de León, con categoría de Técnico Superior, como economista, siendo su puesto el de Jefe de Servicio de Asuntos Económicos, teniendo en el momento de la presentación de la querella encomendadas las funciones de Organización, Dirección y coordinación de las áreas atribuidas a las Unidades del servicio de Asuntos económico.

En la querella se referían una serie de actitudes de rechazo y desdén hacia el mismo, como el cambio de despacho impuesto por el Alcalde, así como unas decisiones expresas y vías de hecho que fueron determinantes del apartamiento del querellante de las funciones propias de su condición de funcionario público, habiéndose producido un verdadero vacío de competencias y una falta de ocupación efectiva con separación de funciones y revocación de nombramientos que tradicionalmente venían asociados a su puesto de trabajo, adoptándose en algunos casos dichas decisiones de manera irregular. En este punto se citaban las distintas resoluciones a través de las cuales el querellante había sido cesado de su cargo de administrador de la Sociedad Mixta Municipal EMPRESA MIXTA MATADERO DE LEÓN S.A., en 18 de julio de 2007; como administrador de la Sociedad Mixta Municipal ESTACIONAMIENTOS URBANOS DE LEÓN S.A., en esa misma fecha, de su cargo de Secretario no consejero de la Sociedad Mixta Municipal INSTITUTO LEONÉS DE DESARROLLO ECONÓMICO, FORMACIÓN Y EMPLEO S.A., el 25 de julio de 20207; retirándosele el 25 de octubre de

2007 la gratificación que la MANCOMUNIDAD SERFUNLE veía ingresando al Ayuntamiento de León y que percibía Don CARLOS como técnico asesor; entre otros diferentes cargos que aparecen relacionados en la querella.

El Recurso de Apelación se sustenta en un error del instructor acerca de la existencia de indicios de criminalidad; en la nula trascendencia dada a las diligencias de las que se desprende la realidad del “mobbing” sufrido por el mismo, tales como la testifical que se ha practicado en las actuaciones, acerca de las condiciones del despacho al que fue trasladado y el alejamiento de los funcionarios que de él dependían; en el carácter “apresurado” del sobreseimiento, el mismo día en que se recibe declaración al testigo Don AGUSTÍN SUÁREZ y sin haberse practicado las diligencias que estaban acordadas, como la declaración de quien fuera concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de León Don FRANCISCO JAVIER SAURINA, y el psicólogo Don IÑAKI PIÑUEL Y ZABALA, autor del informe psicológico y psicodiagnóstico que se acompañaba al escrito de querella y cuyo contenido, según expresa el escrito impugnatorio, resulta “determinante” para la valoración de los hechos objeto de la instrucción. Igualmente se basa el recurso en un *error iuris* por falta de la debida subsunción de la conducta de los querellados, en las normas de los arts. 147.1 y 173 del Código Penal, al ser patente que incurrieron los mismos en un “trato degradante” tal como éste fue definido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de septiembre de 1998.

SEGUNDO. No puede ser estimado el Recurso de Apelación interpuesto por Don CARLOS HURTADO MARTÍNEZ, pues la

decisión de poner fin provisionalmente al proceso a través de la decisión que se recurre es fruto de una ponderada valoración del material indiciario existente y de las nulas posibilidades de obtener evidencias incriminatorias a través de las diligencias que, aun admitidas por el Instructor a quo, no han de llegarse a practicar a causa del cierre de la instrucción penal.

Conviene principiar diciendo que todos los querellados son sujetos que mantenían en el equipo de gobierno presidido por el ex Alcalde del Ayuntamiento de León Don FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, alguna responsabilidad relacionada con el área económica en que el querellante desempeñaba su trabajo, o con el área de personal. A ello hay que añadir que según las explicaciones dadas por el querellante en distintas instancias administrativas e institucionales, incluso sindicales, el inicio del supuesto acoso laboral o “mobbing” se produjo con un cambio del equipo de gobierno, que colocó a los referidos querellados a la cabeza del gobierno local; siendo así que, al ser dicho equipo sustituido por otro en las siguientes elecciones municipales, el propio querellante manifestaba a la Médico Forense Doña JACOBA HERNAIZ CORRALES que su vida laboral se había normalizado, encontrándose “asintomático” en el momento en que la perito efectuó el reconocimiento del señor HURTADO MARTÍNEZ *(Cfr. folios 764 y 765 de los autos)*

TERCERO. Establecidas las anteriores consideraciones preliminares conviene ahora advertir que no resultan de las diligencias practicadas hechos que, bien objetivamente o desde el punto de vista del propósito ínsito en los mismos, puedan ser subsumidos ni en el artículo

173.1 del Código Penal, en el que se tipifica el delito contra la integridad moral, siendo tradicional del llamado “mobbing” o acoso laboral, ni tampoco en la figura del delito de lesiones psíquicas que sanciona el art. 147 del mismo Código.

Así, en primer lugar, expondremos que los dos ejes sobre los que pivota la conducta penal objetiva descrita en el art. 173.1 del C. Penal son el infligir a una persona un trato degradante y el causarle con ello un menoscabo grave a su integridad moral.

Con respecto al concepto de trato degradante, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo viene definiendo como aquellos tratos que pueden "crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física y moral” (*SSTEDH de Irlanda c. el Reino Unido e Irlanda del Norte, de 18 de enero de 1978 ; caso Soering, c. Reino Unido de 7 de julio de 1989; caso Tomasi c. Francia, de 27 de agosto de 1992; caso Price c. Reino Unido e Irlanda del Norte, de 10 de julio de 2001*). Resulta, pues, relevante la creación en la víctima de una situación de envilecimiento y de humillación, y también la susceptibilidad de doblegar la resistencia física y moral de las víctimas. En estos casos se considera que concurre una violación del art. 3 del Convenio Europeo, que declara que “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

El Tribunal Constitucional por su parte, afirma al respecto que los tres comportamientos absolutamente prohibidos por el art. 15 CE (torturas, tratos inhumanos y tratos degradantes) se caracterizan por la irrogación de “padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y

doblegar la voluntad del sujeto paciente” (*SSTC 120/1990, de 27 de junio; 57/1994, de 28 de febrero; 196/2006 de 3 de julio; y 34/2008, de 25 de febrero*). Cada tipo de conducta prohibida se distingue por “la diferente intensidad del sufrimiento causado” en “una escala gradual cuyo último nivel estaría constituido por la pena o trato degradante” (*SSTC 137/1990, de 19 de julio; 215/1994, de 14 de julio; y 34/2008, de 25 de febrero*), para cuya apreciación ha de concurrir “**un umbral mínimo de severidad**” (*conforme a la SSTEDH caso Campbell y Cosans c. Reino Unido, de 25 de febrero de 1982 ; y caso Castello-Roberts c. Reino Unido, de 25 de marzo de 1993*). Tales conductas constituyen un atentado "frontal y radical" a la dignidad humana, “bien porque cosifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo” (*STC 181/2004, de 2 de noviembre*).

En cuanto al bien jurídico de la integridad moral que ha de ser menoscabado gravemente, la doctrina viene conceptuándolo como el derecho de la persona a no sufrir sensaciones de dolor o sufrimientos físicos o psíquicos humillantes, vejatorios o envilecedores.

La jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo ha venido señalando que la integridad moral se identifica con las nociones de dignidad e inviolabilidad de la persona, matizando que con el castigo de las conductas atentatorias a la integridad moral se pretende reafirmar la idea de que el ser humano es siempre fin en sí mismo, sin que quepa "cosificarlo", circunstancia que obliga a distinguir los simples ataques a la integridad física o psíquica de aquellos otros con repercusión directa en la dignidad humana.

La integridad moral se configura como una categoría conceptual propia, como un valor independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor. No cabe la menor duda de que tanto nuestra Constitución como el Código Penal configuran la integridad moral como una realidad axiológica propia, autónoma e independiente de aquellos derechos; y tan evidente es así que los arts. 173 y 177 del Código Penal establecen una regla concursal que obliga a castigar separadamente las lesiones a estos bienes y las producidas a la integridad moral. De aquí se deduce también que no todo atentado a la misma, necesariamente, habrá de comportar un atentado a los otros bienes jurídicos, siendo posible imaginar la existencia de comportamientos típicos que únicamente quiebren la integridad moral sin reportar daño alguno a otros bienes personalísimos (**SSTS 255/2011, de 6 de abril; y 255/2012, de 29 de marzo**).

De todas formas, no cabe identificar la integridad moral con la dignidad humana ni considerar esta como el bien jurídico que autonomiza el tipo penal del art. 173. Pues, como tiene reiterado la doctrina, la dignidad humana, más que un bien jurídico diferenciado, constituye una síntesis de la totalidad de las dimensiones físicas o espirituales específicas de la persona humana que inspira y fundamenta todos los derechos fundamentales. Por lo tanto, opera como un principio regulativo que funcionaliza a todos y a cada uno de los derechos fundamentales, constituyendo el núcleo o punto de referencia del que fluyen todos ellos.

En cuanto al concepto de trato degradante, la jurisprudencia de esta Sala acoge el concepto establecido por el TEDH anteriormente reseñado, ya que lo define como aquel trato que puede crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de

humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral” (*SSTS 1061/2009, de 26 de octubre, 255/2011, de 6 de abril y 255/2012, de 29 de marzo, entre otras*).

Por último, como elementos de este delito se han señalado los siguientes: a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; b) un padecimiento físico o psíquico en dicho sujeto; y c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito. Y en cuanto al resultado exige el precepto que el trato degradante menoscabe gravemente la integridad moral, lo que excluiría los supuestos banales o de menor entidad (*SSTS 233/2009, de 3 de marzo, 1061/2009, de 26 de octubre y 255/2011, de 6 de abril 58/2015 de 10 de febrero*).

Por lo que se refiere a la causación de lesiones psíquicas, su incriminación independiente de las lesiones corporales es una realidad en nuestro Código Penal, dado el tenor del art. 147.1º del Código Penal, si bien la doctrina jurisprudencial exige, para que pueda formularse el reproche penal por tal delito, la prueba de una efectiva agresión, así como la constatación de que “...las consecuencias psíquicas aparezcan claramente determinadas y que excedan de lo que pudiera considerarse resultado y consecuencia de la agresión.” Sentencia del Tribunal Supremo nº 1017/2011 de 6 de octubre)

Por otro lado, la relación causal entre el proceder del sujeto activo y las lesiones psíquicas sufridas por el sujeto pasivo tiene que ser de una enorme trascendencia el informe o los informes médicos que, en conjunción con las manifestaciones del supuesto lesionado/enfermo y de los demás testigos o peritos en su caso, concurra a acreditar esa relación

causal con el carácter de adecuada y de objetivamente imputable a la actuación u omisión del primero.

Pues bien, en este caso, no puede decirse, a la luz de las conclusiones del Médico Forense, que la sintomatología que pudiera haber padecido antes del reconocimiento efectuado, Don CARLOS HURTADO MARTÍNEZ sean atribuibles a cada uno de los querellados, o a todos en la hipótesis de trabajo, no acreditada en las diligencias, de un plan conjunto de todos ellos, dentro del marco de la doctrina de la *imputación objetiva*; pues los actos de reestructuración de puestos de trabajo, reordenación de servicios, tareas y responsabilidades, que se han venido acometiendo desde el año 2007, y que son, según decíamos, facultad de todo equipo político al frente de la política local, pues tales modificaciones objetivas no tienen que suponer un incremento de riesgo para la salud mental de los funcionarios afectados por tales decisiones, que deben esperar cambios afectantes a su trabajo dentro de un marco de normalidad democrática, sin que la conturbación mental que exceda de la natural ansiedad por el miedo al cambio –incluso a la pérdida significativa de gratificaciones económicas, como en el caso del recurrente– pueda justificar la atribución causal de esa alteración psíquica, a los promotores de las reformas; y sin que, por último, la preservación de la salud mental de un funcionario en particular, pueda erigirse en causa o excusa para privar de libertad de decisión y actuación a los titulares del poder político del que han sido legítima y democráticamente investidos conforme a la Constitución, la Ley de Bases del Régimen Local, la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y las demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO. La Sala ha examinado las distintas quejas deducidas por el recurrente en diferentes instancias administrativas e institucionales, ante la Inspección de Trabajo, la Procuraduría del Común, la Junta de personal y el sindicato, entre otras, y no ha advertido en ninguna de ellas evidencias de un plan conjunto de los querellados ni de la voluntad individual de ninguno de los de menoscabar su esfera moral ni su dignidad.

El Ayuntamiento adoptó la decisión pertinentes en relación con las quejas relativas a la falta de iluminación, ventilación, reposapiés y otras condiciones de habitabilidad propias del despacho al que el señor HURTADO fue trasladado y hay que decir que, en el momento en que la corporación municipal quiso seguir las directrices de la Inspección de Trabajo, propiciando su traslado a otro más amplio y de condiciones adecuadas, no encontró mucha colaboración por parte del querellante, el cual mantuvo una actitud rígida e intransigente, incluso resistente al propio cambio que suponía una mejora evidente, más allá de sus propios derechos como funcionario (*Cfr. folios 604 a 613 de los autos*).

Finalmente el Ayuntamiento, ante tal resistencia, tuvo que abandonar su propósito inicial de proporcionar al señor HURTADO un despacho nuevo y más amplio, y asumir una por una todas las rectificaciones opuestas de manifiesto por requerimiento de la Inspección de Trabajo de 25 de octubre de 2007 (*Cfr. folios 710 a 712 y 741 de los autos*), salvo la relativa a la climatización, por razones estructurales afectantes a todo el edificio en el que radican las dependencias municipales, cuya imposibilidad ha quedado justificada por informe del Arquitecto y del Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de León (*Cfr. folio 742 y 743 de los autos*).

El señor HURTADO trató de acreditar a fin de justificar el carácter doloso de ese cambio al despacho, que la dependencias de la que fue desalojado se ha mantenido vacía durante largo tiempo, extremo que no ha llegado a constatarse, si bien nos consta por certificación del responsable de la Oficina de Proyectos del Ayuntamiento que dicho despacho estuvo vacío hasta que fue ocupado por la señora Interventora que obtuvo plaza en la Corporación **(Cfr. folio 623 de los autos)**

El Servicio de Asuntos Generales del Departamento de Personal ha elaborado sus informes y adoptado las decisiones pertinentes sin incurrir en ningún momento en un desprecio de tales derechos, sin que conste que se haya dejado de contestar de forma expresa alguna de las quejas del señor HURTADO MARTÍNEZ. **(Cfr. folios 618, 633 y siguientes de los autos)**; y si bien sí se produjo algún retraso apreciable en la contestación a las cuestiones cuyo informe le fue recabado por la procuraduría del Común de Castilla y León, ello es justificable en razón de los numerosos órganos y servicios municipales a los que se tuvo que circularizar o recabar informes sectoriales. **(Cfr. folios 633 a 683 de los autos)**

En cuanto al vaciamiento de competencias que se ha acreditado documentalmente y que los responsables han justificado en sus respectivas declaraciones en base a criterios de legalidad, **(Cfr. Informe de la Concejalía de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de León de 1 de abril de 2009, remitido al Procurador del Común, folios 705 a 709 de los autos)** y oportunidad, hay que decir que algunas de las decisiones municipales adoptadas que afectaron a Don CARLOS HURTADO MARTÍNEZ se proyectaron sobre áreas de trabajo más amplias y respondían a un criterio de **externalización de servicios**, como el que se acordó en relación Constitución la emisión de instrucciones por la

entidad consultora DELOITTE (*Cfr. folios 634 de los autos*), criterio cuya eficacia no está la justicia penal en condiciones de cuestionar o valorar, pero que no puede decirse no esté dentro del marco de las competencias del Ayuntamiento, que puede hacer uso de todas las técnicas de gestión de servicios que tenga por conveniente, bien en régimen de gestión directa por su propio personal, o bien de forma indirecta de los servicios, a través de las técnicas y cauces establecidos en la Ley de contratos de las Administraciones públicas, o de cualquier otro modo que no suponga una trasgresión del orden público. (*Arts. 85 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*).

Valorada dentro del contexto que hemos señalado al principio la actuación de los querellados, la Sala comparte sin ninguna reserva el criterio argumental del instructor en el sentido de que los responsables de la política económica municipal disponían de las facultades necesarias para atribuir la responsabilidad por las decisiones económicas del equipo de gobierno en manos de personal de su mayor confianza. Y esa confianza no correspondió, con el cambio de equipo de gobierno, al señor HURTADO MARTÍNEZ, tal como se explica justificadamente y sin incurrir en injuria ni menosprecio alguno al querellante, en el Informe de la Concejalía de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de León de 1 de abril de 2009, remitido al Procurador del Común (*Cfr. folio 798 de los autos*).

La STC 103/2013, de 25 de abril, FJ 5 e), declara que en materia organizativa local la Constitución contempla tres ámbitos normativos: el estatal, el autonómico y el local.

Considerando tales facultades, consagradas según los dictados del propio Tribunal Constitucional al máximo nivel normativo (*arts. 137 y 140 de la Constitución*), y las conclusiones del Médico Forense en su informe de 15 de marzo de 2016 (*Cfr. folios 764 y 765 de los autos*) es forzoso concluir que la afectación psíquica sufrida por el señor HURTADO MARTÍNEZ no fue consecuencia de una decisión o un plan criminal, ni de una objetiva vejación o menosprecio de su persona, sino de su falta de adaptación a los cambios impuestos por el equipo municipal.

En este sentido, creemos que el desplazamiento objetivo de sus anteriores responsabilidades que ha sufrido el querellante no es fruto de ningún plan global ni decisión individual concebida con la intención de menoscabar su esfera personal o su dignidad, ni de represalias por ninguna actitud o decisión del mismo, ni se ha demostrado que tal desplazamiento o la pérdida de alguna de sus competencias obedezca a un plan en el que la vejación, el daño a su integridad personal o la causación de lesiones psíquicas, aparezcan como resultados presentes en los designios de los querellados, ni siquiera a título de *dolo eventual*.

En cuanto a las consideraciones presentes en el informe del Procurador del Común, tan sólo pueden servir de fundamento para afirmar la conculcación de algunos derechos individuales del apelante en tanto que funcionario de una entidad local, lo que desde luego, no es equivalente a afirmar que éste haya sufrido una trasgresión *dolosa* de su *integridad moral* en su dimensión como *persona*. La diferencia es abismal tanto en lo que respecta a la intencionalidad de los querellados como al resultado de las decisiones del equipo de gobierno o municipal en la esfera jurídica de Don CARLOS HURTADO MARTÍNEZ. En todo

caso, ni es función institucional del Procurador del Común de la Junta de Castilla y León hacer juicios de valor con relevancia jurídico penal, ni sus conclusiones fácticas o jurídicas son vinculantes para la Justicia Penal.

Ninguna virtualidad jurídica ni fundamento lógico puede atribuirse a la argumentación de la parte apelante de que el Médico Forense ha admitido de forma implícita la realidad de un acoso laboral al querellante, al exponer en su informe que el señor HURTADO presenta algunos síntomas que no son exclusivos del cuadro psiquiátrico originado por la situación de acoso laboral, en cuanto, se dice, dicha argumentación se asentaría sobre la existencia de otros síntomas que sí son causados por esa situación de presión laboral.

El razonamiento no puede ser admitido, pues tal reconocimiento, ni aparece en el Auto que se recurre, cuyo Fundamento Jurídico único comienza diciendo que “...no existen indicios de la comisión de un delito contra la integridad moral en concurso ideal con lesiones psíquicas...”, ni del informe Médico Forense, que alude, no a una realidad objetiva, sino a una representación subjetiva que Don CARLOS HURTADO MARTÍNEZ podría haberse formado, de las causas del trastorno que padece.

En todo caso, el Médico Forense no tiene como función ofrecer una prueba directa de un delito, de un resultado delictivo, ni de una dinámica comisiva; sino que, antes bien, su función es meramente auxiliar de la labor jurisdiccional de la fijación de los hechos. Si fuera de otro modo, tendríamos que atribuir a la prueba pericial a cargo del Médico Forense un carácter vinculante que, desde luego, no tiene (*Cfr. Art. 479.5 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, el Poder Judicial, de los autos, 344 y siguientes, 741, 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 335 y 348 de*

la Ley de Enjuiciamiento Civil). y aceptar lo que no podemos aceptar: que el Médico Forense, que no es personal jurisdiccional, pudiera realizar tareas intelectivas de enjuiciamiento; lo que se encuentra reservado, al máximo nivel normativo, a los jueces y tribunales (*art. 117.1 de la Constitución*).

Estas mismas consideraciones nos tienen que llevar a secundar y coincidir con el criterio del instructor apoyado en el informe Médico Forense obrante en las actuaciones y no en cambio en el Don IÑAKI PIÑUEL Y ZABALA, autor del informe psicológico que se acompañaba a la querrela, que es un informe obtenido por el interesado antes del proceso, emitido por quien, aun teniendo la capacitación profesional necesaria para referirse a una sintomatología psíquica, no puede valorar la existencia de una conducta de acoso, para cuya constatación es necesario realizar constataciones de hecho que incumben en exclusiva a la jurisdicción y juicios de valor de contenido ético, ajenos por entero a la disciplina en la que el psicólogo se mueve.

QUINTO. Por lo que se refiere al carácter “**apresurado**” de la resolución que se recurre, tal valoración que vemos en el escrito impugnatorio no contiene ningún referente legal que permita rechazarla por *antijurídica*; el “**apresuramiento**” no contiene una nota de ilegalidad y sólo es comprensible desde la óptica o mirada de quien espera la prolongación en el tiempo de lo que ha llegado a frustrar un interés determinado en un momento también determinado. A pesar de lo sorpresivo que según el recurrente le ha resultado el archivo de la causa, no dejaba de reconocer en su escrito impugnatorio que es consciente de la conexión instrumental entre la resolución que recurre y el informe del

Ministerio Fiscal de 6 de mayo de 2016, en el que ya en esa fecha solicitaba el sobreseimiento provisional; siendo así que tal informe se puso en conocimiento de las partes por diligencia de ordenación del Juzgado instructor de 9 de mayo, días antes de dictarse la resolución de cierre del proceso, de 19 de mayo de 2016.

En suma; tal como se ha dejado expuesto, las diligencias que han quedado sin practicar no harían sino engrosar una larga lista de referencias y juicios de valor que dependerían del grado de alineación que cada testigo mantuviera con la parte a cuyo interés sirve.

Lo cierto es que no se ha traído a estas diligencias evidencia alguna de comportamientos que alberguen un propósito de vejar al querellante o de causarle unas lesiones psíquicas, cualesquiera que esta fueren, siendo así que todas las decisiones y actitudes descritas en la querrela y las que la actividad de investigación han puesto de relieve, son expresión de decisiones de reorganización de los recursos personales y materiales que cada equipo de Gobierno tiene facultades incontestables de realizar, en un sistema democrático y pluralista.

Procede en consecuencia desestimar el Recurso de Apelación y confirmar la resolución impugnada.

SEXTO. De conformidad con el art. 123 del Código Penal, y 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declararán de oficio las costas causadas en esta alzada.

VISTOS los artículos 172 del Código Penal, 239, 240, 777.1, 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, concordantes y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **Don CARLOS HURTADO MARTÍNEZ** contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 3 de León de 19 de mayo de 2016, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha resolución, declarando de oficio las **COSTAS** de la alzada.

Dese cumplimiento, al notificar esta resolución, a lo dispuesto en el art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, devuélvase testimonio de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así lo acordó la Sala y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados al margen superior.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.